

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

- I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de obras y servicios..... **E. Gil y Robles.**
- II De la usura y su remedio: Memoria premiada por la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, el 8 de Diciembre de 1902..... **Manuel S. Asensio.**
- III El sentimentalismo humanitarista en el Derecho penal..... **León Leal.**
- IV Páginas ajenas: a) Índice legislativo. b) Bibliografía jurídica. **X. y Z.**

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.



“La Unión,, y “El Fénix Español,,

COMPañÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvón. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

Primas y reservas	Rvón. 180.422.776'70
Siniestros pagados desde su fundación.	Rvón. 568.287.665'00
Siniestros pagados por incendios (solo en España) en 1901	Rvón 9.573.217'00

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

39 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía **NACIONAL** contrata seguros contra los riesgos de incendios.—El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 568 287.665'00.

Seguros sobre la vida.

En este ramo de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos á primas **MAS REDUCIDAS** que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimientos pomposos, lo cual es tan facil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de **SEIS** reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

I

Con tal epígrafe y usando unas veces la conjunción copulativa y la disyuntiva otras entre los dos términos expresivos de esta clase de arrendamiento, traslada el Código Civil al capítulo, título y libro correspondientes la doctrina general del anterior derecho español y del justiniano, y no distinta substancialmente de la de uno y otro.

Apenas se percibe en ninguno de los tres si las palabras *obras* y *servicios* son siempre sinónimas ó si, por el contrario, significan especies diversas de la locación conducción que consiste en la prestación de actos ó hechos. Es verdad que el Código de Castilla trata en la "Sección primera," del Capítulo III (Título VI, Libro IV) "del servicio de criados y trabajadores asalariados," pero aparte de que, por derecho natural, son harto distintas las prestaciones de unos y otros, los artículos dedicados á tales locadores no se refieren á la índole y clase de las respectivas obras, al menos directamente, sino á puntos accidentales y subalternos que, ni explícita ni implícitamente expresan el concepto del legislador

acerca de la especie del trabajo arrendado por domésticos ó *industriales*.

II

La posición de aquéllos y la de éstos supone una diversidad de naturaleza bajo una identidad de forma, ó mejor dicho, de modo contractual; porque la indeterminación, generalidad y continuidad del servicio del criado, tan diferente del de cualquiera otro trabajador, lo mismo del que recibe este nombre en estricto sentido, que el que podemos llamar industrial en amplia y diversa acepción; el domicilio necesario del doméstico en *la casa*, y los consiguientes vínculos de una intimidad más estrecha y afectuosa, elevan al criado á la condición de miembro de la familia. Esta no se considera completa mientras no alcanza, si no el esencial, el natural desarrollo en la sociedad heril, la cual se ha tenido siempre, aun antes de que el cristianismo iluminara é inspirara á la Etica y al Derecho, por uno de los elementos, que, con la sociedad conyugal y la parental, componen la íntegra y perfecta sociedad doméstica.

Mientras los demás arrendadores contratan un servicio determinado, que aparte las otras desigualdades de posición, les colocan respecto de los arrendatarios en la relación de igualdad propia de las convenciones, rompiéndose el vínculo en cuanto la obra está terminada, el doméstico trabaja, no para este ó el otro fin, sino para todos los menesteres de la familia, é indirectamente para el bien común y total de ella, como el padre, la madre y los hijos,

bien que en sus respectivos órdenes, funciones y jerarquías. Entra más bien en las condiciones de un contrato consensual de sociedad, aunque no limitado á un fin ó bien singulares, ni á un tiempo limitado y fijo, sino indefinido, y la estancia permanente en el hogar borra la igualdad contractual de origen, colocando al criado en la natural posición de súbdito del jefe de la familia, no de otra suerte que también el marido y la mujer convienen como iguales en el matrimonio, y sin embargo, crea éste una relación de necesaria dependencia de la mujer al marido.

Por esto el derecho natural, máxime desde que el derecho cristiano le prestó mayores certidumbre y perfección, no consideró la relación fámulo-heril como una locación conducción, sino como una relación de familia, en la cual el título determinante, aunque sea el convenio libre, no diversifica ni puede diversificar la naturaleza del vínculo creado por las partes, como tampoco el libre consentimiento de origen cambia la especial índole del matrimonio.

III

Lo que hay es que en este orden, el falso concepto antropológico acerca de la naturaleza, procedencia, destino, igualdad y dignidad del hombre vició la institución, no sólo en cuanto al hecho y modo de engendrarse la relación entre amos y criados, sino á la manera de haberse y portarse aquéllos con éstos. O lo que es lo mismo, el criado fué esclavo antes

que servidor libre, no sucediendo respecto de él cosa distinta que respecto de los demás individuos de la familia, sometidos también durante mucho tiempo, no á una autoridad racional, sino á un poder abusivo é injusto, sin más diferencia que la de haber estado siempre moderada la autoridad marital y la paterna por los respectivos amores de marido y padre, mientras que al servidor, no ligado por estos lazos de parentesco, tardó harto más en llegarle la emancipación y garantía que proceden más que del impulso de la naturaleza, del sobrenatural motivo de la caridad y de la fraternidad cristiana entre todos los hombres, sin acepción de griego, romano ó bárbaro, libre ó siervo. En la familia, como en la sociedad civil, Dios ha confiado á la mera naturaleza defensas más sólidas en favor de las relaciones y elementos más fundamentales y precisos para la vida moral, mientras que los no tan necesarios tienen que aguardar más tiempo de los progresos del derecho natural y, sobre todo, de la lenta infusión del cristianismo en las costumbres y en las leyes una consagración y tutela regularmente eficaces. Para la mujer y el hijo perdió más pronto el término *familia* el rigor de su significación etimológica; para el servidor doméstico había de prolongarse harto más la ruda y triste condición contenida en la semiótica de la palabra.

En tiempos y sociedades en que el derecho de gentes autorizaba la esclavitud, colocando á los vencidos bajo el dominio de los vencedores, y desconociendo la dignidad personal, legalizaba sobre aquéllos una propiedad parecida, ya que no idéntica á la

que se tiene sobre las cosas, (1) el servicio no podía proceder de acuerdo convencional, sino del cautiverio injusto, como modo originario, ó de cualquiera de los otros modos derivativos con que se adquiere el derecho de disponer de los bienes materiales. En cuanto á la naturaleza y condiciones de la prestación servicial, no hay para qué decir que no se ajustaba á los derechos nativos de todo hombre ni se conciliaba con ellos, bajo un derecho positivo que si al fin mitigó los excesos de la esclavitud, reconociendo y garantizando al esclavo la vida y el honor, tardó todavía siglos en distinguir la *servitus* racional de la *servitus* abusiva é inícuca, dirigida al casi exclusivo provecho del dueño y de su casa, con muy escasa participación del siervo en el procomún social, en que empleaba un trabajo rudo, bajo un tratamiento áspero y aun á veces, despiadado y cruel. El cristianismo modificó la esclavitud, condenándola en teoría, inculcando al señor la idea y sentimientos de caridad para con el siervo su igual y su hermano ante el Padre común, y con el mismo derecho que el poderoso al patrimonio celestial; pero la nueva y santa idea no vino á cambiar milagrosa, súbita y radicalmente la situación del mundo, ni las relaciones entre los hombres, sino á transformarlas por acción lenta y continua. suave y moderada; y así no pudo trocar de repente en benignos y paternales á los señores ni quebrantar, en todos como por ensalmo, la dureza de corazón.

(1) «No siendo la esclavitud institución racional, sino injusta institución positiva, no puede definirse ni en realidad,

IV

El benéfico impulso estaba dado; la institución inhumana tenían ingerido en las entrañas el principio sobrenatural de la feliz metamorfosis, y la racional y cristiana labor de la Edad Media es la conversión del siervo en *criado*, la adherencia á la familia, de un elemento antes desconocido que la completa y perfecciona, la sociedad fámulo-heril.

El término *criado*, rebajado hoy á significación menos decorosa, traduce el estado correspondiente á una situación y posición expresiva de las relaciones más humanas y afectuosas entre los que viven en una misma casa, formando ya parte del hogar

»tampoco describirse porque la negación de la libertad y de la
»dignidad humanas, no ha tenido siempre la misma extensión
»ínica, ni se ha concebido y practicado la esclavitud con igual
»rigor, y probablemente en muy raras ocasiones se habrá con-
»siderado al hombre como mera cosa, aunque haya la subjec-
»ción revestido no pocos de los caracteres del dominio. Por
»esto, no se justifica en derecho natural, ni en la parte ración-
»nal de cada derecho, la aceptación de la definición justinia-
»nea, que reproducen, en el fondo, casi todos los autores (*ins-
»titutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam
»subjicitur.*) Ya hacía tiempo, cuando se redactó la Instituta,
»que no eran los esclavos cosa susceptible del mismo derecho
»dominical que otra cualquiera; ni la ficción romana del funda-
»mento de la esclavitud, el beneficio que se hacía á los cauti-
»vados en guerra (*mancipia*) conservándoles la vida, (*servati
»servi*), y reduciendo el *derecho* de quitársela al de utilizarlos
»en calidad de cosa, puede considerarse extensiva á las demás
»legislaciones y á la conducta de otros pueblos. Estos no se
»molestaron en buscar al derecho de la fuerza más título que
»la fuerza misma, ó, cuando menos no agravaron con hipócrita

cristiano, y con los cuales cumple el jefe de la familia una función y oficio parecidos á la crianza de los hijos, y que nuestro lenguaje vulgar y técnico designa con una palabra, casi igual, la *criazón*, tan usada en nuestros documentos jurídicos.

La esclavitud, ya atenuada en el derecho imperial, y convertida al fin en su manifestación más tolerable de servidumbre, durante la Edad Media (1)

»sutileza la violación de la ley natural. Así es que la institución positiva que ha manchado en tantos tiempos y lugares la historia y la conciencia humanas, sólo puede señalársela como una *subjección injusta de un hombre á otro con mayor ó menor desconocimiento é infracción de la libertad y de la dignidad humanas*. Y esta misma definición puede aplicarse á la *servidumbre*, término con que convencionalmente se ha venido designando á una subjección más atenuada y, por consiguiente menos injusta, y cuyo carácter más general y duro fué el colonato adscripto, la incorporación á la *gleba*, que con ella se trasmitía, y que de ningún modo podía abandonar el siervo, ó con pérdida, si la abandonaba, de toda ó parte de su propiedad; y eso cuando en época ya avanzada de la Edad Media se mitigó la adscripción, y no estaba el colono ya medio libre, indisolublemente ligado á la tierra (Gil y Robles, *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*; tomo 1.º, pág. 373 á 375.)»

(1) La palabra latina *servitus* expresa lo mismo la esclavitud primitiva y más rigurosa que la posterior del derecho romano y medioeval, y especialmente la de este último, esto es, la *servidumbre* en el convencional sentido de esclavitud ya harto mitigada y en camino de la libertad. Asimismo *servitus* significa el servicio libre, la locación conducción que es objeto de estos artículos, el arrendamiento de la obra doméstica continua, general é indeterminada, entiéndase ó no que tal obra pueda convenirse por toda la vida del criado, ó sólo temporalmente, aunque sea en plazo indefinido.

entra, por el hecho de humanizarse y cristianizarse, en el período, clase y estado de *criazón*, y el siervo es criado, en cuanto se le considera como persona, con la cual hay que cumplir los deberes de humanidad, aunque ni la sociedad ni la ley le reconozcan y garanticen todavía la plenitud de los derechos personales, y ejercer además los oficios de justicia y misericordia propios de la continuada convivencia doméstica. La *criazón* es la prestación al siervo, en justicia distributiva, de los bienes materiales y morales que corresponden á aquél según una situación y relación que no es de parentesco, pero sí de familia, en el sentido ya razonable y cristiano del término, y que se debèn al servidor de ella en la proporción de equidad en que contribuye al procomún de la casa. Por análoga transición á la del esclavo rural á siervo de la gleba, pasa el esclavo doméstico á criado, también adscripto al servicio; y así como el colono está unido por vínculo indisoluble á la tierra antes de llegar á la posibilidad de ausentarse de ella con pérdida de bienes ó sin perjuicio alguno, también el siervo familiar lo está á la casa antes de alcanzar la libertad de emanciparse de la familia.

Pero también son *criaciones*, familias de *criazón*, los clientes, los ligados con el vínculo del patronato en cualquiera de sus acepciones y formas, la romana ó la feudal, la de la protección al hombre libre que contrae voluntariamente, estas relaciones de recíproco beneficio y prestación personal y real, ó la que es consecuencia y resto de la *servidumbre*, cuando la emancipación no ha sido completa, y á

título de patronato, conserva el antiguo dueño ciertos derechos sobre la persona [y bienes del manumitido. Porque, así como llegaron á encontrarse en una misma situación legal y social el siervo adscrito, que iba ascendiendo á colono libre, y el hombre libre que pactaba en la carta puebla una enfiteusis parecida á la del cultivador ligado aun al terruño, pero con derechos posesorios y usufructuarios en él de igual manera fueron y se dijeron criados los que entraban por su voluntad, hasta cierto punto, y por idénticos motivos que ahora; son á saber: una situación menos próspera y la consiguiente precisión de sustentar la vida, satisfaciendo así necesidades morales y materiales á que no podían atender de otro modo. Había en los revueltos y turbados tiempos de la Edad Media no pocas personas absolutamente libres y aun propietarias, y hasta inmunes, para quienes estos bienes eran inútiles, por falta de un fuerte poder social protector, las cuales necesitaban convenir en vínculos de clientela y patronato, mediante prestaciones fluctuantes entre servicio y servidumbre, encomendándose á un señor y pagándole el servicio con actos personales y con derechos sobre los mismos bienes del protegido.

Finalmente, entraban también en la condición de *criados* gente no pechera, sino hidalga, bien que, de inferior calidad, posición y poder, que se agregaba á la casa de un noble de alta jerarquía y cuantiosa riqueza, por vínculo y título beneficial feudal, que no siempre sería tierra, sino simplemente soldada, además de la manutención y vestido. Estos criados, de idéntica clase que los *buccellarii* godos, sólo se

distinguían de los actuales criados en los más elevados servicios que prestaban y en las consideraciones que con ellos tenía el señor, en razón del origen y estado nobiliarios de estos servidores (pajes, donceles, escuderos, doncellas, dueñas y damas) que desempeñaban en casa de los grandes funciones de la misma índole que en la casa del rey, incluso el servicio militar, todos ó algunos. De aquí el haberse ennoblecido el nombre de criado, que muchas veces no significaba servicio actual, sino equivalencia á servidor, como ahora se dice, entre iguales, por fórmula de cortesía (1).

Probablemente toda esta suerte de criados comprende el término *criazón* (*criación*) empleado con tanta frecuencia en los antiguos documentos, cuando se dice que tal señor ú obispo ocupó y pobló con sus familias de criazón este ó el otro lugar, otorgado por donación, ó tomado por *presura*. Criado era, pues, el miembro, no pariente, que en la casa dependía del dueño y *pater familias* por razón de servidumbre, ó algún género de *adscripción*, incluso la de la gleba, ó bien, por cualquiera forma de feudal vasallaje, formaba parte de la familia. Era este último el que, por el origen del vínculo y la posibilidad de deshacerlo, aunque no por la igualdad de clase hidalga entre el servidor y el señor, ni por la naturaleza y dignidad del servicio, estaba en cierto

(1) En la dedicatoria al Conde de Lemos, que figura al frente de la segunda parte de «El Ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha», dos veces el immortal Cervantes se dice criado del Conde, que *le sustenta, le ampara y hace merced*.

modo en la misma relación que el criado y el amo actuales. Porque, si bien se considera, es el feudo por un lado, una especie de locación conducción de servicios, y lo mismo cuando se contrae entre el rey y los grandes vasallos que cuando se conviene entre éstos y los nobles de condición inferior, presenta el contrato feudal el doble aspecto del arrendamiento de prestación, es á saber, una cierta igualdad, la que hay en todo contrato, y la desigualdad que suponen las posiciones respectivas de quien necesita servir y de quien puede retribuir con *bien fecho*, merced, precio, ó como quiera llamarse al servicio prestado. Para que la forma feudal de éste se convirtiera en pura y simple locación conducción, sólo faltaba que la prestación al rey ó al rico hombre, en vez de ser pública, fuera de exclusivo provecho particular y doméstico, y que el locador lo mismo pudiera ser un noble que un hombre absolutamente emancipado y libre, á quienes la necesidad obligara á servir.

Y tanto en un caso como en otro, el lazo familiar de la criazón, no convenido á perpetuidad, ó sea vitaliciamente, depende sólo del arbitrio de las partes y de las condiciones del contrato, bien que la precisión y utilidad recíprocas, reforzadas y consolidadas por la caridad y el amor más íntimos, inherentes á la convivencia y trato familiares, surtiera, por mutua voluntad, el mismo efecto que la adscripción servil, y el criado se perpetuara en la casa, pasara de padres á hijos y hasta se hiciera en cierto modo hereditaria la relación entre criados y amos.

ENRIQUE GIL Y ROBLES.

(Se concluirá.)

DE LA USURA Y SU REMEDIO

MEMORIA PREMIADA POR LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA CORDOBESA DE AMIGOS DEL PAÍS, EL 8 DE DICIEMBRE DE 1902.

I

“Usura,, del latino *utor* (de donde *usura* y *asurarius*) tanto vale como “precio del *uso* ó ganancia, por alguna cosa que se presta,,; y más estrictamente en el lenguaje común, significa “el *interés* que se lleva por el dinero en el contrato de mero mutuo ó empréstito.,”

Para convertir en *jurídica* esta acepción vulgar de la *usura*, no hay más que añadir á la palabra *dinero* las palabras; *ú otra cosa fungible*: y así, definimos la *usura* que es “el interés (logro ó lucro) que lleva el mutuante (el que presta) al mutuuario (aquél á quien se presta) por el dinero ú otra cosa fungible (esto es, que se consume por el uso, á lo que también se llama *mutuo* y *capital*) en el contrato de mutuo ó empréstito *ultra sortem* y no por razón de este contrato, sino por añadidura ó aumento á lo que se debe por justicia.,”

Llámase *mutuo* el contrato real, en el cual traslada uno á otro el dominio de una cosa fungible, con la condición que ha de devolver, dentro de un cierto

tiempo, otra cosa de la misma especie y calidad.
*Contractus quo res fungibilis ita alicui datur ut ejus fiat,
et is quandoque tantudem in eodem genere restituat*
que dice la *Instuta* (*Quid. mod. re sint. oblig. in proem
et parr. seqq.*)

La índole de este contrato, como notan todos los expositores (1) es ser de *pura beneficencia* y excluye todo logro, ganancia ó precio como lo revelan en elegantísima amplificación nuestras sabias leyes de Partida (*L. 1.º, Tit. 1.º, P.ª 5.ª*), diciendo que “em-
„prestamo es una manera de pleito, de guisa que fa-
„cen los omes entre sí, emprutando los unos á los
„otros de los suyo cuando lo han de menester, é
„nasce ende muy gran pró. Cá se ayuda ome de las
„cosas ajenas como de las suyas, é cresce é nasce
„entre los omes á las vegadas amor por esta ra-
„zón.....”

Es decir, que moral y jurídicamente el mutuata-rio no está obligado á más que, observadas las condiciones del contrato, á devolver otro tanto de la misma especie y calidad que recibió.

De suerte que con evidente razón todos los moralistas con Sto. Tomás (II-II, q. LXXVIII, a. I) enseñan que en el empréstito de cosas fungibles y más en particular de *dinero*, no es lícito llevar interés alguno, por razón del *solo mutuo*, á no mediar algunas

(1) En esto se diferencia el *mutuo* del *comodato*. En este segundo la *cosa* prestada no puede destruirse, sino que ha de devolverse la *misma* en *individuo*; mientras que en el *mutuo* no puede ser devuelta la misma cosa, sino *en especie*, por haber sido dada para que fuese destruida por el *uso*.

causas extrínsecas á este contrato real que haga lícita la exigibilidad de *algo* por vía de compensación (1) y así dicen que la *usura* (ya sea puramente mental ó mental intencional ó real, explícita ó implícita ó paliada) es siempre «*actio injusta*» como el hurto ó la rapiña, en palabras del docto Billuart; y en el caso en que exista injusticia, *effective*, obliga en el fuero de la conciencia, á restitución, como justamente *alegada y probada* la *usura*, obligaba por derecho, por justísima coacción jurídica en nuestra antigua y cristiana legislación (2) á la pena señalada en la ley.

Fúndase esta doctrina en el derecho natural, en el divino positivo, en el derecho eclesiástico y también en el derecho civil de la vieja España.

En el mutuo á préstamo—dice el docto Mendive—debe guardarse la igualdad entre lo dado y lo recibido. Es así que no se guardaría esta igualdad, si en la prestación del dinero ó de otra cosa fungible cualquiera, se exigiese cualquier *interés* por razón de

(1) Estas causas extrínsecas al mutuo que legitiman cierta compensación, son las conocidas de daño emergente, lucro, cesante, peligro de la *suerte* ó *capital* prestado; pena convencional, rédito legal, *ab dotem non soluta uxoris*, *Montes de Piedad*, *mora notable*, etc., todas las cuales explican muy por menudo, distinguiendo casos y circunstancias los moralistas, como puede verse en cualquier tratado de Teología Moral.

(2) Sabido es que las Leyes de Partida influidas por el espíritu del derecho canónico, prohibieron la *usura* y castigaban á los usureros.

Todavía las leyes de la Novísima Recopilación, aun consintiendo un módico interés legal á modo de *usura*, incluyen á ésta en el número de los delitos.

solo *mutuo* ó préstamo. Luego en la prestación dicha no es lícito llevar interés alguno por razón del solo *mutuo*.

Lo que explica el Angel de las escuelas (1) diciendo:

“Recibir interés (*usuram*) por el dinero prestado es en sí injusto; porque se vende lo que no existe, por lo cual manifiestamente se constituye una desigualdad que es contraria á la justicia. Para evidenciar esto debe saberse que hay ciertas cosas cuyo uso es la consunción de las mismas, al modo que consumimos el vino usando de él para la bebida y el trigo para la comida. Por consiguiente en estas *cosas* no debe computarse aparte *el uso de la cosa, de la cosa misma*; pero se concede el uso á cualquiera, á quien se da la cosa y á más de esto, en tales circunstancias se transfiere el dominio de la cosa por el préstamo. Luego si uno quisiera por una parte vender el vino y por otra el uso del vino, vendería la misma cosa dos veces, ó vendería lo que no existe, por cuya razón pecaría manifiestamente por injusto. Por la misma razón comete injusticia el que presta vino ó trigo pidiendo se le den dos recompensas: una la *restitución* de igual cosa y otra el precio del uso que se llama *usura* (esto es uso de la cosa aparte de la cosa misma y de su dominio ó posesión). Hay otras cosas cuyo uso no es la consunción misma de la cosa: como el uso de la casa es habitar en ella, pero no arruinarla; y por consiguiente en las tales cosas se puede dar por separado las dos cosas (la *casa* y el *uso*): como cuan-

(1) Sto. Thom. *Sum-Teol*, *loc. cit.*

do se cede á uno la propiedad de un edificio, reservándose para sí el uso por algún tiempo; ó por el contrario cuando alguno concede á alguien el *uso* reservándose para sí el dominio. Por esto puede el hombre recibir *precio* por el uso de la casa, y además de esto reclamarla bien acondicionada como se ve en el alquiler (*conductione*) y arrendamiento (*locatione*) de una casa. Pero el dinero (Arist. *Ethic. lib. 5, c. 8 ó 9; et Pol. lib. 1 sc. 6 y 7*), se ha inventado principalmente, para hacer los cambios y así el uso propio y principal del dinero es su consunción ó distracción. El que hace *uso* del dinero, no lo consume, lo *dá* ó *distræe* y se queda sin él lo que es á modo de consunción, según que se invierta (ó gasta) en los cambios (en lo que con el dinero se adquiere): por lo cual es en sí ilícito, recibir precio por el uso del dinero prestado, que es lo que se llama *usura*; y así como el hombre está obligado á restituir otras cosas injustamente adquiridas, *así también el dinero que recibió por medio de la usura.*„

Si dieres dinero prestado á mi pueblo pobre, que vive contigo, no le apurarás... ni le oprimirás con usuras, se lee en el *Exodo* (22-25).

Dad prestado sin ninguna esperanza por ello dice nuestro Salvador por San Lucas (Evang. 6,35).

¿A qué citar otros textos no más expresivos que los citados de la Sag. Escritura, del *Levítico* (35, 36 y 37) del Deuteronomio (15, v. 7 y 1, 23 v. 19 y 20) de Ezequiel (18, 8 y 22, 22) de San Mateo (5, 39 y 42)?

El Papa Benedicto XIV condensó (en su obra de *Synod. Dioeces. Lb. X, c. IV. parr. 2.º*) todas las

resoluciones canónicas (Concilios de Nicea; III, IV y V de Letram; el de Viena; el segundo de León de Francia) y testimonios de los teólogos (Santo Tomás, San Buenaventura, San Alfonso M.^a de Ligorio, Cardenal Cayetano, nuestro eximio Suárez y tantos más) en estas palabras:

„Todo beneficio sacado del préstamo, precisamente en virtud del *mutuo*.... esto es, sin que el prestamista tenga el título *lucrum cesans* ó cualquier otro título extrínseco, es usurario y se halla prohibido por todos los derechos...”

Contra la usura fueron dictadas las leyes romanas que llevan los nombres de *Licina*, *Duelia*, *Menenia*, *Sabinia*, *Sempronia* y algunas otras posteriores entre la que merece recordación la de Teodoxio el Grande (L. 2.^o *Cod. Theod. De usura*) contra los desalmados —dice un expositor— que roían al pueblo, oprimían á los desgraciados colonos y los obligaban á expandiarse.

En nuestro derecho real ó patrio es notabilísima la ley de Partidas (L. 31. Tit. 11. P.^a 5.^a): “Veinte maravedis ú otra cuantía cierta dando un ome á otro, recibiendo promisión dél que dé treinta maravedis ó cuarenta por ellos: tal promisión non vale nin es tenuto de la cumplir el que la face si non de los veinte maravedis que recibió; *esto es porque es manera de usura*. Más si diese un ome á otro veinte maravedis é recibiere promisión dél, que le diese diez y ocho maravedis ó cuanto quiera menos de aquello que recibiese; tal promisión vale, *porque non ha en ella engaño de usura*, pues recibe menos de lo que dió.”

Y otra ley (L. 9. Tit. XIII. P.^a 1.^a) dice:

“Usurero seyendo algunos manifiestamente en su
„vida, si muriese, sin penitencia, no se confesando
„deste su pecado non le deben dar sepultura ecle-
„siástica.”

De las leyes recopiladas, pudiéramos citar (*Ls. 20, 21 y 22 principalmente del Tit. 1.^o Lb. X de la Novis. Recop*) algunas que se dictaron por D. Carlos y doña Juana, por Felipe III y Felipe IV para evitar los daños de llevar con pretexto de interés lícito usuras é intereses reprobados.

II

Si la *usura* es el interés que se lleva por razón de mero *mutuo* ó *empréstito* ó propiamente como define el Concilio Lateranense (Conc. V. ses. 5.^a), *el lucro que sin trabajo, gasto ni peligro alguno se obtiene del uso de una cosa fungible infructífera* no será usura, el interés que sea justo llevar por razón de otro contrato distinto del mutuo, ni por título extrínseco al mutuo, ni por uso de cosa fungible fructífera.

Los más ilustres economistas cristianos (Ballérini, Palumieri, Costa-Rossetti, Cathrein, Pesch, Vicent y otros) afirman que hoy actualmente y en general el *préstamo á interés*, no puede decirse moral, jurídica y económicamente que sea *mutuo* ó simple *empréstito*, ni el dinero (en especial) que se presta sea *cosa fungible é infructífera*; sino que se trata ya de otro contrato *innominado* que definen así:

“Contrato real, oneroso, bilateral, por el cual uno

„presta á otro dinero ú otra cosa fungible con la
„condición de devolver la misma cantidad ó cosa
„equivalente, pero de igual calidad, vendiéndole al
„mismo tiempo, al justo precio, el derecho de usar
„de la cosa durante algún tiempo.”

La justicia de este contrato, es vidente, pues hay igualdad estricta entre ambas partes contratantes.

Y el *interés*, el *justo precio* de la *venta* que el prestamista hace al prestatario, del dinero ó cosa fructífera, materia del contrato; se legitima: a) Porque hoy el dinero es cosa virtualmente, al menos, fructífera como instrumento de *comercio* cuya industria requiere, no sólo la acción del hombre ó *actividad*, sino el *capital* que se emplea como medio de su desarrollo; y el *dinero* aplicado á la actividad mercantil, es tan necesario que las otras *cosas* (predios, semovientes, etc.), no pueden promover el comercio, si primero no se convierten en *dinero* ó *capital*. “Lo que indica—dice Cathrein—, que *algo* hay por las circunstancias económicas inherentes al dinero que le hace fructífero y de aquí que hoy exista en el dinero ó *capital* no solamente un título extrínseco al *mutuo* sino uno intrínseco *secundum quid* que acompaña al dinero ó capital por el orden actual económico: b) Porque el dinero prestado no es hoy cosa verdaderamente fungible ó que se consume en el primer *uso* en cuanto “hoy se atiende en el préstamo de dinero (ú otra cosa) á su *valor* y este valor permanece en poder del prestamista.” En efecto, dice con la mayor claridad el P. Vicent, el prestamista tiene contra la cantidad prestada *jus ad rem*: es así que el *derecho á la cosa* le vale al prestamista, lo

mismo que el dinero prestado; y puede el *pagaré*, *letra de cambio*, *título*, *acciones*, etc., entregados á *cambio* del *préstamo* usarlos en el comercio, lo mismo que la *cantidad prestada* que representan. Luego el *valor* del *dinero* puede servir para usos sucesivos, porque pueden los *pagarés*, *letras*, *acciones*, etc., entregarse como prendas ó *precio* de otras cosas.

Y así pasan de mano en mano para comprar, pagar, cambiar, etc. Luego el *dinero* no es realmente cosa fungible, ni infructífero, el préstamo del dinero no es ya *mutuo* ni su valor inestimable: luego se puede vender; luego el interés, guardada la justicia en el contrato, es justo y legítimo.

Los economistas modernos (Leroy, Beaulieu, Mithoff, Knies) demuestran la legitimidad del interés ó *rédito* del dinero, porque el *uso del capital* en utilidades tiene un *valor en cambio*; y de aquí que el comprador del *uso* satisfaciendo mediante ese uso, una necesidad económica debe pagar un interés.

No hay para qué decir que estos economistas regulan el tipo del *interés* por las conocidas leyes de la *oferta* y la *demanda* de donde deducen: a) que el tipo más *bajo* á que el *interés* puede descender es aquel más allá del cual, el capitalista, antes de dar á préstamo su capital, prefiere servirse de él por sí mismo: ó emplearlo en producción propia ó en propio consumo; b) que el límite *máximo* del *interés*, es señalado por el *valor en uso* que la utilidad del capital prestado tiene para los deudores.

Las vigentes leyes españolas, aunque fijan un *interés legal* para los prestatarios (merece citarse la de

14 de Marzo de 1855, art. 8.º) dejan á la libre convencción entre partes (Ley citada art. 2.º y Código Civil, art. 1755), el fijar el interés ó rédito del capital prestado, presuponiendo que la libertad psicológica al traducirse en libertad jurídica efectiva, es igual en el prestatario que en el prestamista y lo bastante poderosa en el que recibe á préstamo, para no sucumbir nunca en el contrato á la dura ley de la necesidad, como discretamente observa un docto escritor contemporáneo, quien hace notar ciertamente que *más menor* es un *sui juris* necesitado que un *pupilo* rico, y por tanto más necesitado aquél de tutelar defensa por parte del Estado, que éste, que el *menor*, de la protección que le dispensa la ley civil.

Los moralistas con la Santa Sede y Sagr. Penitenciaria (respuestas y resoluciones de 1822; 18 de Agosto de 1830; 31 de Agosto de 1831; 11 de Noviembre de 1831; 17 de Febrero de 1838; 18 de Diciembre de 1872, y 18 de Abril de 1889) declaran la licitud del interés en el préstamo "pero siendo cosa difícil tasar por modo de regla el fruto del dinero (*fructus pecunie*) ha de atenderse según los casos que se presenten en la práctica á la costumbre común seguida por hombres de conciencia timorata en los respectivos lugares y tiempos. Y á los efectos consiguientes en el fuero de la conciencia á lo que determine el Prelado Diocesano respectivo.

De lo hasta aquí expuesto podemos ya decir con toda seguridad que *usura* es todo *interés* que se lleva por razón de *mutuo* solamente, esto es no mediando título extrínseco (daño emergente, lucro ce-

sante, peligro del capital, mora culpable, etc.) ó aquel *rédito excesivo*, según los hombres de buena conciencia, que se lleva por el *capital prestado* no ya según el *mutuo* sino según el *contrato innominado*, que pudiéramos decir “préstamo á interés.”

III

Procede la *usura* como de raíz maldita, de la *avaricia* ó desordenado amor á las riquezas materiales: *inmoderatus amor habendi*; generalmente no hay *usurero* que ño sea avaro. Por aquí se entenderá los males que produce este pecado capital que debiera ser siempre *delito*, por cuanto es y será siempre crimen de lesa humanidad.

En el *usurero* introduce este vicio de la usura una gran deformidad en el alma, una gran dureza de corazón; porque cuanto es más vil el bien que desordenadamente se ama, tanto es mayor la fealdad moral que de ello resulta y los *bienes materiales* son respecto del hombre los más viles, por lo que con mucha razón pudo Cicerón decir: *Nihil est tam augusti animi tamque parvi, quam amare pecunie*: por lo que merecidamente es el usurero tan aborrecido y despreciado de todos.

En el *usurado* causa la usura la injuria ó daño de derecho que implica y entraña todo hurto ó rapiña con que se nos despoja ó retiene lo que nos es propio; y no pocas veces causa la *desesperación* que induce á los mayores crímenes y aun al suicidio, como comprueban las *estadísticas criminales* y aun la diaria experiencia.

En el orden moral produce la ruina del espíritu cristiano, pues nada tan contrario á la caridad como la usura, como el desmedido amor á las riquezas; por lo que dice el Apóstol. (Ep. I ad. Timoth VI. 9, 10 y 11): «*Qui volunt divites fieri incidunt in tentationem et in laqueum diaboli et desideria multa inutilia et nociva, quæ mergunt hominem in interitum. Radix enim omnium malorum est cupiditas; quam quidam appetentes, erraverunt á fide et inseruerunt se doloribus multis. Tu autem ó homo Dei haec fuge*».

En el orden social, donde los males son más fácilmente perceptibles, causa la usura extragos que aterran. ¡No unas páginas de renglones manuscritos, sino todo un libro *infolio* de muchas páginas de renglones impresos, llenaría la enumeración de los horrores usurarios! No fijaremos más que estos capitulísimos, que por sí solos, valen por todos juntos. La usura de una parte aumenta cada día el pauperismo dilatando esta voracísima llaga; de otra degenera la raza y disminuye la población.

El infeliz prestatario, víctima del usurero, resulta á la postre sin medios para sostener su profesión ó industria; y de esa legión de vencidos salen—dice Irsem—los que solicitan primeramente un destino; luego si no lo obtienen ó mientras lo obtienen, dejan su vestido y su ajuar en prenderías, casas de préstamos ó rastros; requieren más tarde los auxilios de la caridad, cuando no salen del recto sendero del obrar y buscan en el vicio ó en el delito lo que no pudieran obtener por el trabajo; y acaba la serie interminable de privaciones á veces en el Hospital, á veces en el Presidio.....

Detraído el interés de los recursos del trabajo, amengua los salarios y consiguientemente se causa una inevitable, aminoración en el consumo de los alimentos más necesarios y nutritivos, lo mismo en las clases trabajadoras ó *proletariado*, que en las clases medias profesionales, y de aquí una disminución gradual de fuerzas, una predisposición constante á enfermar y mayor contingente de mortalidad, que ahora acaba de revelar el Director general de Sanidad, diciendo con datos oficiales fehacientes que España, cada año contribuye con 15.000 vidas sobre el mayor coeficiente de mortalidad que registran las naciones civilizadas de Europa y América.

A la usura debemos la adulteración de los alimentos (1); y el pan (según testimonio de un inteligente industrial, (el Sr. D. José Flores, de Gerona) no nutre porque suele contener *esteatita, barita, talco* y otras sustancias análogas que lo convierte en purga (2). ¡Nada digamos del vino, de los chocolates, cafés, thés, alcoholes, leches, etc., ni de los hurtos en el peso ó en la medida!

Ahora bien, si como dice Mr. Villermé (3) la comida abundante y nutritiva acrecienta la fecundidad según se ve en los animales, entre los cuales los domésticos bien mantenidos, son más fecundos que los

(1) El profesor de Zaragoza Sr. Segovia, ha publicado una instructiva obra (*Las Ciencias Naturales ante los problemas de la producción nacional*) en la que demuestra el fraude á que aludimos enumerando una porción de sustancias adulteradas.

(2) Véase la «Reforma Arancelaria y los Tratados de comercio» publicación oficial, Tom. II, pág. 193. Madrid, 1890.

(3) *Journal des Economiste Tom. IV, pág. 400.*

salvajes de la misma especie, se entenderá con cuánta razón pudo decir Darwin (1) que la cantidad de alimento de que se dispone determina el límite extremo del aumento posible de una población.

¡A padres mal alimentados enseñan de consuno naturalista y fisiólogos, corresponden en general hijos de degeneración evidente! ¡Y esto sucede aquí en España y la mayor culpa es de la usura! Ya solamente, por la talla y lo confirma el Dr. Oloriz, se nos puede distinguir de ingleses y alemanes y hasta de los franceses mismos, latinos como nosotros; los jefes de nuestro ejército conocen de un modo inmediato y completo esta fase del problema nacional: la falta de nutrición. “No hace mucho en zonas enteras era imposible hallar mozos con la talla requerida para los cuerpos de Artillería y de Ingenieros.”

En el orden económico, la usura pone trabas irrompibles al *comercio interior* el más provechoso y reconstituyente para la nación y la riqueza nacional, y desequilibra el *comercio exterior* suscitando el problema irreducible de los *cambios* que nos hace tributarios del extranjero.

En el orden público, más propiamente *político*, la usura ha sido la causa ocasional, de las más grandes y sangrientas catástrofes que registra la Historia. La del Oriente, dice Nitti, lo mismo que la de Grecia y la de Roma, son fecundas en luchas en que las clases pobres pedían que les librasen del yugo de la usura; recuérdese aquel dicho de Catón: *perdida está la ciudad en la que un pez cuesta más*

(1) *Orig. of. Spec. C. III, pág. 69.*

que antes un *buey de labor*. Sabido es de todos que cuando Mitridates rey del Ponto, sublevó el Asia Menor contra los romanos, los usureros de entonces sufrieron horrosamente las iras populares y muchos fueron muertos ahogados en oro hirviendo. Ni es para olvidar que los orígenes de la *Revolución Francesa*, arranca de las protestas del pueblo contra una especie de explotación *privilegiada* que acaso mereciera una urgente reforma que no se supo hacer á tiempo para evitar que la protesta degenerase en rebelión y la rebelión en revolución anárquica y cruelísima.

Hoý mismo el motivo más frecuente y poderoso de la agitación obrera que interrumpe la normalidad de la vida civil y no pocas veces ensangrienta plazas y calles y ocasiona considerables pérdidas á la industria, á patronos y obreros, suele ser *algo* derivado inmediatamente ó estrechamente relacionado con la avaricia, con la usura, con los abusos del *capitalismo*.

¡Así dice Su Santidad León XIII que “una mayor duración ó una mayor dificultad del trabajo y la idea de que el jornal es corto, dan no pocas veces pretexto á huelgas,, no siempre pacíficas.

IV

¿Cómo germina, crece, se desarrolla y permanece esta funesta planta de la *usura*?

¿Cómo se *cultiva* en medio de una sociedad cristiana y en una nación civilizada? Porque el abuso está comunmente muy cerca, casi sin solución de

continuidad, del uso racional de las cosas, supuesta nuestra caída naturaleza, y así encierra grande y desconsoladora verdad el dicho del orador romano: "Nada puede ser más perjudicial al hombre que el hombre mismo,". De aquí que el prestamista estimulado del lucro y con mayores facilidades desde que la ley declaró libre y convencional los *intereses*, no limitara sus ganancias según la determinación del *valor en uso* del dinero; sino que á este elemento justo, en el actual orden económico, añadiese otro elemento injusto: la *necesidad del prestatario*; y á medida que le es conocida esta necesidad, eleva el tipo del rédito.

Así se acrecentaron capitales fabulosos á ojos vistos y esto dió pábulo á la usura moviendo á muchos al ejercicio de una *industria* tan lucrativa cuando no tiene el freno de la ley moral y la ley civil.

Fijar en números, hacer la *curva gráfica* del desarrollo de la *usura* aquí, como en cualquiera otra parte en España entera, sería empresa de muchos meses, de costosas, si no imposibles investigaciones en los asientos de los Registros de la Propiedad; en los *indices* de los Notarios; en las matriculas industriales de la Administración Pública. Y aun consiguiendo agrupar partidas, cantidades, localidades y fechas, la *estadística* tan fatigosamente conseguida, sería inútil ó engañosa, porque hay muchas, muchísimas usuras que no se registran, ni escrituran, ni tributan. Porque el *usurero* huye del desprecio público y de los gastos de tributación y papel sellado, y su codicia le impulsa á ocultar sus utilidades y hasta su vergonzosa profesión. El graciosísimo *sucedido* de aquel predicador que desde la cátedra del

Espíritu-Santo habló tan elocuentemente de la *usura*; y luego felicitado ardorosamente por un conocido *usurero* le hizo admirar del caso, hasta que el *industrial* le dijo: “Le felicito, Padre mío, porque muchos de mis colegas se retirarán del *oficio* convencidos por Vuestra Reverencia (1) y *así me quedaré yo sólo*,” encierra toda la contestura moral y... *económica* de esta clase de hombres.

Aquí en Córdoba no existe al lado del benéfico y meritisimo *Monte de Piedad*, casi usura públicamente conocida. ¿Y por este dato podremos deducir que no se hacen préstamos usurarios? Esta dificultad de no conocer numéricamente los prestamistas y los préstamos, único medio de poder estudiar el *desarrollo de la usura* lo confesaron ya todos los Registradores de la Propiedad (2); y en efecto, acaso fuera más fácil el contar las arenas de una playa.

Que este desarrollo es muy grande, mayor cada día, lo revelan las discusiones y peticiones de las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Cámaras de Comercio y Agrícolas, los Círculos Mercantiles é Industriales, de Agricultores y Ganaderos, de Obreros, etc.; lo revela la incesante demanda de *capitales*, para el fomento de nuestra riqueza mercantil é industrial, agrícola, pecuaria y naval mientras los *balances* del Banco de España mencionan la

(1) La *codicia* le hacía creer en el *milagro* de que los *otros* se convirtieran.

(2) Véase, si no, las Memorias y estados formados por los Registradores de la Propiedad Cuatro tomos publicado en 1889-90. No sabemos que se hayan publicado otros posteriores.

enorme suma de 600 millones de pesetas en *cuentas corrientes*, de los cuales mucha parte, como otros *centenares de millones* depositados en otros bancos y banqueros ó en poder de sus dueños, se destina á la *usura* y se tienen *inactivos* en expectación de un *mayor* más *seguro* y *cómodo* interés que el que pueden dar comerciantes, labradrores, industriales, navieros, etc.

Lo revela la misma Iglesia, que por voz de la más alta autoridad, de León XIII, dice al estudiar el mal social: “A aumentar el mal, vino la voraz usura, la „cual, aunque más de una vez condenada por sen-
„tencia de la Iglesia: sigue siempre bajo diversas
„formas, la misma en su ser, ejercitada por hombres
„avaros y codiciosos.”

—¿De qué medios se vale la *usura* para explotar la necesidad, la inexperiencia y la buena fé? ¡De infinitos! ¡Tal poder tiene la malicia del hombre sin conciencia agujado de la codicia. Para el *usurero* y los perniciosos efectos de la usura debió inventarse el macarrónico *apretatus intellectus discurrit qui rabia!*

He aquí algunos:

1.º Las *mohatras* y *trapazas* (de que habla la ley 5.ª tít. XXII. Lb. XII de la Nov. Recp.) que consiste en obligar á las miserables personas por muchas sumas, recibiendo mucho menos de la cantidad por que se obligan; ó vendiendo mercancías fiadas por *más* de lo que valen y tomándolas luego al contado por un *tercio menos* á personas (*ganchos*) que echan los mismos mercaderes que las venden al infeliz que de *fiado* las tomara.

2.º Los *préstamos* de mercaderías (de que da no-

ticia la ley 24. Tit. I. Lb. X de la citada Nov. Recop.) en los que aprovechándose de la necesidad de los que buscan quien los preste, reciben de ellos lo *menos* en dinero, lo *más* en género averiados ó *que no se estilan* (*maulas* en el lenguaje mercaderil) valuados á precios muy subidos.

3.º Las ventas á *carta de gracia* (cuyo abuso denuncia la ley 2.ª Tit. XXII. Lb. XII de la Nov.) por la que el prestatario vende al prestamista *cierta cosa* con la condición de que se la devolviese por el precio recibido dentro de un cierto plazo, gozando en dicho plazo el vendedor ó prestatario de los frutos ó esquilmos; y no volviendo el *precio* pase la *cosa* á poder del prestamista hecho dueño de ella.

4.º El *pacto comisorio* calificado (por la ley 12 Tit. 13. P.ª 5.ª) como contrario á las buenas costumbres.

5.ª El *pacto anticrético* bien conocido de los jurisperitos.

Uno y otro prohibidos por los romanos (Ley 3.ª Tit. XXXV. Lb. VIII Codg. y L. 17.ª) y por nuestras antiguas leyes (Ls. 1.ª y 2.ª Tit. 5.º P.ª 5.ª) como evidentemente usuarios, pues hacen que el pre-*dio por menos precio* pase al prestamista si no se retira el empeño á un plazo fijo ó el que el prestamista á más del interés goce de los frutos y esquilmos ó del uso de la *prenda* mientras la tenga en su poder.

6.º El pseudo-contrato de *sociedad* entre el prestamista y el prestatario, contrato conocido en el derecho antiguo con el nombre de *contrato trino* porque asegura *capital* y *réditos* prestados por el *mutuo*, por el

seguro y por la *compra-venta* y pone al prestamista á cubierto de toda pérdida en el negocio y de toda improductividad en el mismo cargando todos los riesgos de la suerte sobre el infeliz *socio* prestatario.

7.º Hoy las grandes usuras se realizan, dice el P. Vicent, por el *retracto convencional* al amparo del Código civil (artículos 1507 y siguientes) con que los grandes logreros ofrecen dinero sobre fincas justipreciadas en mucho más de lo que ofrecen y dan.

8.º También se realiza la usura por las *quiebras fraudulentas* en las que el comerciante abusando de su crédito pide y luego oculta sus mercancías y ya en quiebra sólo ofrece en pago á sus acreedores un 40 ó 50 por 100 de sus créditos.

9.º También se ejerce la usura (y esto es lo general) dejando el dinero al 15, 18, 20, 25, y aun á 30 por 100 anual, cuidando el prestamista de descontar de lo que entrega al prestatario el rédito de la primera anualidad, con lo que entrega *menos* de lo convenido y se reserva ese *capital* para nuevas operaciones, lo que centuplica el interés del capital de que dispone.

10.º Otro modo de prestar dinero es sobre pagas y sueldos del Estado ó empresas particulares simulando deudas (los famosos *juicios* convenidos) que previamente á la entrega del préstamo reconoce, hasta judicialmente el empleado prestatario.

11.º Pero lo más inicuo es la usura por cantidades prestadas á hijos de familia haciéndoles firmar como *mayores de edad* recibos de cantidad que se obligan á devolver en un cierto plazo *sin interés*;

pero si no las devuelven con interés de 60 por 100 hasta el total pago.

Nada digamos de la gran usura en los *pequeños préstamos* en la que se cobran los usureros á *peseta por duro* anual ó á *real por duro al mes*. Como en tiendas de comestibles, vinos, etc. *al fiado*; ó dos *fanegas* por una prestada cual hacen los pequeños tratantes en granos con los misérrimos pegujaleros, arrieros ó trajinantes que necesitan de esa especie. ¡Ni de las *papeletas de empeños en algunas casas de préstamos, martillos, subastas, compra-venta á plazos, compra de papeletas del Monte de Piedad*, que son otras tantas y diversas encrucijadas donde el maldito *interés* se nutre de la *miseria*, como los gusanos de la carne muerta y putrefacta!

V

Toda persona, física ó moral, pública ó privada, está en la obligación, según sus medios y oficios ó deber de su estado de evitar al prójimo y á la sociedad los males, los hurtos y rapiñas de la *usura*. No hay que olvidar que en ocasiones, todo hombre está obligado á prestar sin interés, y en ciertas circunstancias extremas sin devolución, los bienes materiales que pueda, por deber estricto de justicia, no ya *por caridad* tan solo.

Son estas ocasiones aquellas en que las circunstancias cambian el *deber* imperfecto de la *limosna* en un *deber perfecto*, esto es *exigible* por parte del necesitado. La determinación de casos pertenece á la

Moral católica, que preceptúa las reglas por las que ha de regirse cada cual.

La sociedad cumple sus *deberes de beneficencia* respecto á la usura negando la pública estimación (en que consiste el *honor ó fama*) al *usurero* conocidamente tal. Y positivamente, por modo indirecto, creando y sosteniendo las varias instituciones que aminoran la miseria, ya que evitarla ó raerla es imposible, puesto que palabra de Dios es *que siempre habrá pobres entre nosotros*. La acción privada en los *salarios y participación en los beneficios*; las cooperativas de consumos, de vestidos, de medicinas; los seguros, las pensiones á inútiles ó impedidos en el trabajo ó por la edad para el trabajo; las dotes, orfanidades ó jubilaciones y viudedades de Montepíos; los asilos orfanatorios, hospitales y colegios, los Montes de Piedad, tan alabados, favorecidos y aun privilegiados por los Pontífices Romanos... son otros tantos medios de descuajar la funesta planta de la usura.

Pero el Estado sobre todo, por los poderosos medios de acción y de defensa de que dispone, es el que más puede hacer en favor de los necesitados. Indirectamente promoviendo y auxiliando la acción social y la iniciativa privada, lo que ciertamente no es *socialismo*, según dice León XIII, porque este cuidado de la pública autoridad, tan lejos está de perjudicar á nadie (usurpándoles sus derechos ó autoridad) que antes aprovechará á todos, porque interesa muchísimo é importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquéllos de quienes provienen los bienes del que el Estado tanto necesita.

Directamente: Restaurando en el derecho civil y aun en el derecho penal las antiguas leyes españolas, fiel traducción de la ley canónica y santa de la Iglesia, que con el mayor celo previene los ardides, las raposerías de los usureros, reprimiendo la *usura* declarándola *ilícita, nula*, sin valor y efectos jurídicos y castigándola como el fraude.

En las actuales circunstancias, la medida más urgente, fácil y eficaz sería volver á la *tasa de intereses por la ley*, no dejando su cuantía á la libre *convención* entre partes, que en el contrato usurario, en el préstamo á interés no son iguales ni lo fueron nunca, pues siempre el prestatario es inferior y más débil que el prestamista y se verá obligado á pasar por las horcas caudinas de la avaricia sin entrañas.

Si hoy se acepta como justa la intervención del Estado para fijar cada año ó en periodos más cortos, *el valor de los francos, el cambio* (como sucedé para la tasa *telegráfica* y el *pago en oro* de los derechos de Aduanas) y aun el límite inferior de los salarios rigiendo así la relación económica entre los patronos y obreros ¿por qué ha de ser injusto y no ha de poder el Estado fijar cada mes, trimestre, año ó bienio la tasa del interés en los préstamos?

Y si el Estado justísimamente castiga y pena el fraude en el comercio ¿por qué no en la *usura*?

No, no es antieconómica la *tasa del interés usurario*, mas si lo fuera, otras consideraciones éticas y jurídicas legitimarían esta medida de buen gobierno y de recta administración de la justicia.

Esto es, lo que sin perderse en el lirismo sociológico, pueden y deben pedir á los gobernantes y legis-

ladores todos los organismos, que como las Sociedades Económicas de Amigos del País, busquen la paz, el orden, la justicia y la riqueza en la nación.

¡Hora es ya de hacerlo!

Porque á lo presente, diremos con Schaeffle, el capitalismo comienza á corromperse y perderse.. El ocupa en el derecho privado una posición tan poderosa, que puede á su gusto dominar y despojar á la sociedad, saquear el pueblo y dejarlo morir de hambre.

MANUEL S. ASENSIO.



EL SENTIMENTALISMO HUMANITARISTA

EN EL

DERECHO PENAL

La generalidad de los autores pertenecientes á la moderna escuela clásica del Derecho Penal, inspirados en el insano individualismo del derecho naturalista y arrastrados por la falsa corriente filantrópica, hija de estos principios, prorrumpen en gravísimos cargos contra el derecho penal antiguo y no vacilan el afirmar que la obra del que comunmente se llama *gran reformador milanés*, fué obra de gran progreso, que deshizo el caos en que la sociedad estaba sumida desde el siglo XII al XVIII y que su libro *Dei delitti e delle pene* fué “el anuncio de una

revolución ó más bien la revolución misma,, (1) que “pulverizó las bases sobre que venía apoyándose el derecho penal,, (2) é hizo de su autor César Beccaria “el verdadero reformador de las leyes procesales,, (3) á quien se entonan himnos de alabanza, por haber protestado contra el desmesurado rigor de ciertas penas y prácticas judiciales, como si hubiese hecho algo más que recoger los ecos dispersos de cuantos hasta entonces habían impugnado los vicios de la legislación penal.

Es bien seguro que si los españoles no estuviéramos tan extranjerizados y fuéramos más amantes de las glorias patrias, si en vez de mirar con desdén la historia de la ciencia nacional, procurásemos honrar la memoria de los que en ella cultivaron con brillante éxito los diversos ramos del saber, ni Beccaria fuera considerado como fundador de la ciencia penal, ni se considerarían como nuevas muchas de las doctrinas por él sustentadas, que un español (y no fué uno solo) se ocupó con propósito directo del derecho de castigar y afirmó los principios verdaderamente progresivos, luego trasladados á los libros de otros reformadores.

Uno de los progresos que se atribuye á Beccaria, fué lanzar un grito de protesta contra las inhumanidades que se cometían en las personas de los reos ó procesados, aplicándoles el tormento. Esta protesta

(1) Pesina. Elementos de Derecho Penal.

(2) Gil Maestre. Discurso preliminar á la versión española de la filosofía del Derecho de Frank.

(3) Delié.

habíase ya lanzado por otros muchos, la misma Inquisición trabajó por abolirla, hasta que lo consiguió, según veremos luego, y en las leyes civiles se iba cada vez más restringiendo su empleo. El Fuero Juzgo ya determinaba que *solo* podría aplicarse el tormento cuando la acusación se presentase por escrito, con la firma de tres testigos que se comprometieran á probarla é imponía severas penas al juez que se excediera en la aplicación del tormento; y en las leyes de Partidas se desconfía tanto del éxito de este procedimiento, que no se podía dar entero crédito á las declaraciones hechas en el tormento, si no las confirmaba después el reo (1) con lo que se ofrecía á este el medio de librarse de las torturas, confesando su delito para después negarlo, pues de aquello ningún perjuicio había de seguirsele. La misma Inquisición, que no inventó el tormento, trabajó mucho por la abolición, haciendo desde luego más rara y difícil la aplicación que en los tribunales laicos, pues exigía contradicción evidente en las declaraciones del procesado, unanimidad absoluta de todos los testigos contra él y dictamen favorable del Fiscal y Consultores, era necesaria la prueba semiplena y que resultara justificada la mala fe del acusado, no le aplicó sino á un escaso número de delitos y nunca á los menores de 25 años ni á los mayores de 60, ni á los que padecían alguna enfermedad aunque ligera, ni á las mujeres en cinta, ni más de una vez, y el auto de tormento era apelable, dán-

(1) L. 4., tit. 30., P. 7.

dose en la apelación audiencia al reo y debiéndose proceder á su aplicación, en presencia de médicos y nunca contra su dictamen, y desde 1561, se estableció que la declaración hecha durante el tormento, carecía de valor, si antes de las veinticuatro horas se desdecía el reo y por fin y antes que los tribunales laicos, el del Santo Oficio, lo abolió, según dice el más implacable enemigo de este tribunal, (1) "es cierto que los inquisidores hace mucho tiempo se han abstenido de decretarlo, de suerte, que casi se puede considerar abolido por el no uso," (2) También la Iglesia, como no podía menos, había mucho antes que Beccaria protestado contra tales excesos y trabajado cerca de los diferentes Estados para conseguir la abolición de tan absurdo procedimiento, según puede verse por la carta que el Pontífice Nicolás I dirigió á los Búlgaros, á los que decía: "Sé que si un ladrón es preso, le affigís con tormentos hasta que confiese su delito; pero no hay ley humana ni divina que permita semejante proceder, pues la confesión debe ser espontánea, no arrancarse por la violencia, sino hacerse voluntariamente. ¿No os sonrojais si una vez aplicadas aquellas penas descubris la inocencia del acusado? ¿No reconocéis las iniquidades de vuestra sentencia? Y si alguno no pudiendo resistir á los tormentos confiesa que es delincuente sin serlo en efecto ¿sobre quién recae la impiedad sino sobre quien le obliga á hacer una

(1) Llorente, H. crítica, cap. IX, art. 7.

(2) Historia de la Inquisición, por Francisco Javier García Rodrigo, pág. 127 y siguientes, tomo 3.

confesión falsa? Dejad, pues, y execrad tales usos,, (1) No fueron pocos los tratadistas españoles que acerbamente criticaron la aplicación del tormento entre otros el célebre Luis Vives y nuestro insigne Alfonso de Castro, que á mediados del siglo XVI, es decir, dos siglos antes que Beccaria se muestra tan contrario al tormento y tan favorable á la verdadera prueba del delito que dice, no debe á nadie condenarse si no hay testigos que prueben su delito, no bastando á falta de éstos, ni aun que el mismo juez hubiera presenciado la comisión del crimen. ¿Qué hizo, pues, de nuevo Beccaria sino seguir en esto las huellas que tratadistas inspirados en sana caridad habían trazado, y unir su grito á los clamores, ya muy extendidos en su época, de la Iglesia, de los jurisconsultos y de la misma Inquisición? (2)

Otro de los progresos que se dice realizó Beccaria, fué el reconocimiento y garantía de la personalidad y sus derechos en el juicio penal, como si antes de él no estuvieran ya garantizados y no se hubiera protestado contra los atropellos de que nunca se está libre y menos en épocas de grandes trastornos. No olvidó en efecto nuestro Fuero Juzgo, el garantizar los derechos del procesado y á este fin conminaba con la pena de muerte al juez que por soborno hu-

(1) César Cantú—H. Universal.

(2) A pesar de la cruzada que levantó Beccaria contra el tormento tuvo la terrible inconsecuencia que dice mal de la filantropía por él pregonada, de pedir la aplicación del tormento á un doméstico que le sustrajo algunos objetos de escaso valor. Así lo hemos oído referir á persona que nos merece entero crédito y bien informada.

biera hecho matar á un inocente, determinando la indemnización que á favor de la parte perjudicada tiene el juez obligación de pagar cuando por miedo ó por amistad no protegiese al inocente ó no condenase al culpable, (1) como garantía también concedió la de que toda sentencia pronunciada en virtud del mandato del rey ó por respeto á su persona, se reputaba nula, y concedió autorización á los obispos para revisar los juicios fenecidos y proteger al desamparado, y ciertos derechos de alzada, etc. El Fuero Real resolvió el problema de la retroactividad de la ley penal anticipándose á Beccaria y á la escuela clásica, pues dispuso que los delitos fueran penados con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de su perpetración, que es la expresión de la garantía contenida en el principio *nullum crimen nulla poene sine previa lege* tan invocado por los modernos penalistas y consignado en todas las constituciones y códigos penales contemporáneos. Nuestro Alfonso de Castro, no se olvidó tampoco de pedir ciertas garantías para el procesado y asegurar la recta administración de justicia, y al efecto dice "que jamás es lícito á ningún juez condenar á muerte á un inocente por delitos cometidos por otro... ni aun á sufrimiento alguno corporal, (2) y al juez no es lícito sino aplicar la ley, y cuando ésta admita varias interpretaciones, debe observar aquel tan repetido axioma *in poenis benignior interpretatio faciendo est*, proscribiendo la interpretación extensiva ó analógica de las leyes

(1) L 1.^a, tít. 5, lib. 4.

(2) De justis haereticorum punitione, lib. 2, cap. 6.

penales, para evitar extralimitaciones de los jueces, proscribiendo como lo hacen los modernos el arbitrio judicial al decir que la ley debe dejar lo menos posible á la determinación de los jueces, si bien como no puede el legislador descender á detalles, convendría dejar al juez alguna libertad para aumentar ó disminuir las penas conforme á la circunstancia del delito y del delincuente, pero siempre conforme al espíritu de la ley, (1) que es la doctrina seguida hoy por los códigos modernos cuando señalan un máximun y un mínimun á la pena de cada delito. También, como garantía, establece nuestro ilustre zamorano, que la pena de muerte, que sólo debe aplicarse á los crímenes graves y enormemente atentatorios á la vida de la sociedad, no pueda ser impuesta por las autoridades inferiores.

En cuanto á los fines de la pena, Alfonso de Castro, se adelantó á muchos penalistas de nuestro siglo al explicar el fin expiatorio, el intimidativo y el correccional cuando decía “la pena no sólo se impone por terror de otros, sino para que el delito sea castigado, para que los delitos se eviten y para que el delincuente aleccionado por el castigo se arrepienta y cambie de conducta,” (2) que es lo hoy sostenido por muchos al decir que la pena debe ser protectora del orden, destructora del crimen y trans-

(1) D. potestate legis pœnalis, lib. 1.º, cap. 6 y lib. 2 cap. 13.

(2) De potestate legis pœnalis, lib. 2, cap. 9.

formadora del criminal en hombre ó sea medicinal reparadora y ejemplar (1).

La armonía entre la justicia y benignidad que muchos consideran conquista de Beccaria, porque según ellos, antes de esto nadie se cõmpadecía del reo y se consideraban aquéllas incompatibles, la expuso también Alfonso de Castro cuando decía que ha de ser proporcionada á la gravedad del delito, si bien siempre algo inferior á lo que éste merece (2) y precisamente en esto de la medida ó proporcionalidad de la pena, siguió un criterio mucho más acertado que el de Beccaria, pues este propuso como único criterio para apreciar la gravedad del delito y regular la pena, la magnitud del daño causado á la sociedad de donde se seguiría el absurdo de castigar al que involuntariamente hubiese causado daño á la sociedad, escollo que evitó nuestro jurisconsulto al decir que no sólo se debe considerar el daño causado á la sociedad, sino á las circunstancias especiales del delito y del delincuente, (3) afirmando que la pena debe aumentar ó disminuir en la misma proporción que la culpa, y llegando á afirmar lo que hoy se llama la individualización de la pena que según él sería tan distinta de unos individuos á otros hasta el punto de depender de las fortunas de los reos en las

(1) En la explicación del fin espiatorio, aunque no nuevo, ya en su tiempo, se adelantó á Sthal y en el fondo la aceptaron después los padres del racionalismo trascendental Kant. Hegel Fichte (Amor, Examen de las teorías penales, página 22, nota 5.)

(2) De potestate etc., lib. 1, cap. 3.

(3) De potestate legis penalis, lib. 1, cap. 6.

penas de multas y otras semejantes, (1) doctrina que otra escritora del siglo XVI, D.^a Oliva Sabuco de Nantes sostuvo al decir: "Las leyes de penas pecuniarias son cojas porque parece cosa injusta echar tanta carga á un gato como á un caballo; y para uno es mayor pena cien maravedís que para otro cien ducados," (2). Principios que reflejan el sentimiento de justicia de que esos autores se hallaban animados y prueban que no tan sólo se anticiparon nuestros penalistas á los que hoy se dicen reformadores, sino que sostuvieron un criterio hoy unánimemente juzgado como más acertado que el de Beccaria.

Bastante es lo dicho para convencerse de que la reputación de los libros depende menos de su mérito intrínseco, que de la reunión de ciertas circunstancias, que de haber concurrido en las obras de Castro, le hubieran conquistado el nombre de fundador de la ciencia penal.

Abundando más en nuestra afirmación de que muchas de las consideradas como conquistas del derecho penal moderno, no son sino doctrina muy antigua y divulgada entre los teólogos y jurisconsultos de pasadas centurias, consideraremos el fin correccional de la pena que no fué desconocido de los autores cristianos ni dejado de recomendar por la Iglesia. El mismo Röder, verdadero organizador de esa doctrina correccionalista moderna, reconoce que "la Iglesia antes que ninguna otra institución, emprendió la

(1) De potestate etc., lib. 2, cap. 13.

(2) Coloquio de las cosas que mejoran el mundo y sus repúblicas, tit. 18.

ruta hacia ese objeto,, y en otra parte dice, que en 817 los Benedictinos de Achen aplicaron las penas para mantener la disciplina claustral con fin correccional y añade que el arresto celular combinado con el trabajo y paseo al aire libre, es pena que no se encuentra en la antigüedad y edad media fuera de la Iglesia, recordando la acción cristiana para mitigar la suerte de los presos, representada por el apóstol de los encarcelados Vicente de Paul; los benéficos esfuerzos del obispo de Mailand, Carlos Borromeo en el siglo XVI y el pontífice Clemente XI, fundador del hospital de San Miguel en Roma, donde Howard halló la inscripción de *«parum est coercere improbos, nisi probos efficias disciplina»* y 64 jóvenes criminales ocupados durante el día en comunidad y guardando silencio y recogidos por la noche en celdas separadas.

Por esto pudo con cierta (1) razón decir Villemain “es el sistema penitencial de la filantropía moderna, introducido quince siglos antes por la fe cristiana,,.

No fueron, pues, los modernos filántropos á partir de Beccaria, los iniciadores de la campaña contra la penalidad excesiva que ya la misma Iglesia con su derecho de asilo y tregua de Dios había procurado librar á los reos de ciertas penas atroces y de las

(1) Decimos que con *cierta razón*, porque el correccionalismo puro no se conforma con la doctrina de la Iglesia que siempre ha condenado el error panteísta en que se hallan imbuidos los partidarios del moderno correccionalismo. Distinta cosa es afirmar que la pena tiene un fin correccional, cosa siempre defendida y aconsejada por la Iglesia y aplicada con las penitencias impuestas á los pecadores.

luchas privadas, y es más, la Inquisición trabajó no poco por la dulcificación de la penalidad, pues á más de la ya indicada influencia en el tormento, abolió la pena de azotes para la mujer y escaladores de cárceles, suprimió la pena de argolla en favor de la mujer, limitó á cinco años cuando más la pena de galeras aplicable solo á los menores de sesenta años y modificó favorablemente la pena de confiscación (1).

Si pasamos á examinar las obras de los tratadistas que como Alfonso de Castro, Cerdán de Tallada, Sandobal, etc., se ocuparon de cuestiones penales, se verá confirmado lo que dice Saint-Simón, autoridad por cierto nada sospechosa. "La Iglesia católica aun de la legislación penal sacó partido para la educación del pueblo... porque todo fué en sus manos medio de educación y por más que dejase á los poderes de la tierra el cuidado de aplicar las penas temporales, también en ellas ejerció su influjo imprimiéndoles el carácter moral de que hoy carecen."

A corroborar lo dicho vendrá una sucinta noticia de tres obras, seguramente poco leídas por el escaso número de ejemplares que existen, si hay alguno, fuera de los que se conservan en algunas bibliotecas oficiales, pero que por reflejar cuanto se preocupaban de los encarcelados los antiguos tratadistas, no dejaremos, aunque sea en extracto, de dar á conocer algunos de sus párrafos.

Véase, al efecto, Cerdán de Tallada, en su obra

(1) H. de la Inquisición, por Javier G.^o Rodrigo, pág. 145, tomo 3.

“Del verdadero gobierno de la monarquía”, capítulo V, publicada durante el período álgido de la Inquisición en tiempo del rey D. Felipe II.

Examinando en dicha obra los medios de obtener la paz de la República, que según Tallada, debe ser el fin de todo buen gobierno, indica en el capítulo V el castigo de los delincuentes, considerando por tanto, la justicia penal, como un medio de defensa social, probándolo cuando compara tomando un símil de Paulo, la administración de justicia en este orden con la operación del labrador que quita las malas hierbas del sembrado; y añade con Baldo, que con quitar la vida á un malo, se salva la de muchos inocentes, debiéndose hacer con el delincuente lo que con la oveja sarnosa para que no contagie á las demás. Aspira al mismo fin de la defensa social mediante la prevención de los delitos conseguida por la amenaza de un castigo seguro, con lo cual justifica la extradición, aunque sin mencionarla expresamente, pues solo dice: “son también de muy grande beneficio las remisiones que de delincuentes se debe hacer de un reino á otro y de una provincia á otra, porque quedan desengañados que si la hicieren la han de pagar.....”, que es lo que repitió Beccaria en otros términos cuando dijo: “la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo,” (1).

Ahora bien; no obstante tener Cerdán de Tallada

(1) Una prueba más de que lo que hay de bueno en este y otros autores *novadores* no es nuevo.

el concepto de la pena antes indicado, protesta contra toda dureza injusta de la penalidad procurando evitar los excesos de los jueces, pues poco después de lo anteriormente transcrito, añade: que se les haga el proceso con toda diligencia y que se les dé sentencia conforme á los méritos del proceso y á la culpa que de ello resultase, condenándoles en la pena por Derecho establecida, si para ello, hubiere pena cierta dada por ley; y con la arbitraria, teniendo en cuenta lo que quiso y pensó hacer el delincuente, acomodándose la pena á su malicia y mala intención. Es decir, que aunque trata de intimidar con la pena, no quiere el autor que comentamos que se someta al delincuente á mayor pena que la que sus hechos merezcan, como explícitamente lo dice en otro lugar, en donde después de mostrar lo malo que es imponer pena menor de la justa y legal, protesta contra todo exceso en la penalidad, no considerando de mayor eficacia las penas más duras, sino las más justas; afirmación que pretende comprobar con el hecho de que en Francia, no obstante aplicar penas más graves y rigurosas, alcanzaba la criminalidad una cifra mayor que en Castilla, en que las penas eran más llevaderas (1).

El mismo Cerdán de Tallada, en su obra "Visita de la Cárcel y de los presos,, ensalza, como una de las principales virtudes en que puede ocuparse el hombre justo, la visita de los presos, que son los

(1) Tomen en cuenta este testimonio los que afirman que España en aquella época iba á la cabeza de Europa en lo relativo á la crueldad de las penas.

más necesitados de entre los pobres; pero sin que esto sea obstáculo á que se cumpla la justicia, pues cumple mucho á la República que los delincuentes sean castigados por tres beneficios que del castigo se sacan, que son: satisfacción de la parte, escarmiento para el delincuente y la corrección pública; porque los demás se amedrenten y escarmienten en cabeza ajena.

Tratando después “de la construcción y forma que ha de tener la cárcel, y del orden y concierto que en ella ha de haber,” (cap. V.), se queja de la dureza de las cárceles de aquellos tiempos, llegando hasta decir que los baños de Argel, no eran tan ásporos como la cárcel común de Valencia, siendo un contrasentido que en países cristianos se tenga tan poca cuenta, de cosa tan importante.”

Las condiciones que según el autor de que nos ocupamos debe reunir la cárcel son, entre otras, las siguientes: que sea exteriormente de piedra tosca y negra, para que atemorice, por lo cual debe estar situada en el lugar más público de la ciudad; ha de tener aposentos para recoger en ella tanta diversidad de delincuentes y personas y de tantas condiciones y estados; ha de estar construida y edificada de modo que los presos no sean privados de la luz del cielo y haya un lugar descubierto para que de día puedan gozar del sol y del aire; por lo tanto el preso no debe estar cerrado en lugar oscuro, aunque sí debe haber un aposento cerrado para recogerlos de noche, para lo cual deben de ser lugares también sanos.

Sin embargo, para los que hubieren cometido de

litos graves, habrá un lugar más cerrado. También ha de haber un aposento aparte para las mujeres, por los inconvenientes que de lo contrario podrían sobrevenir; y aun entre las mujeres debe existir una distinción entre las buenas, que muchas veces son encarceladas por una desgracia ó por siniestras informaciones, “y las rameras y desvergonzadas, pues de otro modo saldrían aquéllas de la cárcel pervertidas”.

Como se ve en aquellos tiempos se ocupaban de algo más que de terrorificar á los presos.

Al ocuparse en el capítulo VI del libro á que venimos haciendo referencia, de las personas que han de cuidar de los presos y de las que los deben defender, dice el autor que el carcelero no ha de tratar mal á los presos y que ni por ruego, ni precio, ni malquerencia, ni por otra causa, les deben de dar malas prisiones, ni darles mal de comer, ni hacerlos mal bajo pena de muerte. Debe haber también abogado y procurador de presos que tengan obligación de abogar por los presos pobres, sin recibir de ellos cosa alguna, y según algunos doctores bajo pena de pecado mortal; tanto que, estándoles prohibido á los Sacerdotes abogar ante jueces seculares, se les permite hacerlo por los pobres y personas miserables por el Concilio Lateranense y los Pontífices Inocencio III y Gregorio IX. Si el abogado no defiende á los presos pobres, se le puede y se le debe mandar por el Juez y aun éste le puede suspender en la Abogacía.

Ocúpase también de las visitas que deben hacer los jueces á los presos para que éstos les den sus

quejas y deben aquéllos tener cuidado de que en la cárcel no se cometan deshonestidades, procurando la debida separación entre hombres y mujeres; que los carceleros no maltraten á los presos y que los abogados no descuiden los asuntos de éstos.

Han de tener particular cuenta en inquirir que el carcelero no cometa pecados carnales con las mujeres que estuvieren presas, así como también cuidar de que en la cárcel no se tengan juegos desordenados, no sólo porque se ofende á Dios, sino porque los que juegan venden los vestidos y la comida. Ha de procurarse que en la cárcel no se jure ni blasfeme del nombre de Dios, en lo cual según el autor que nos ocupa, había mucho abuso por aquel tiempo.

Los mismos jueces han de cuidar de que los escribanos no cobren á los presos más de lo que estuviera ordenado y que al pobre miserable no le deben llevar nada. Y termina el capítulo dando consejos á los jueces para que traten severamente á los delinquentes y sean afables con los buenos, á fin de que la justicia no padezca.

También Sandoval, Maestro-escuela de Toledo y Chanciller de la Universidad establecida en dicha población, publicó una obra "Del cuidado que se debe tener de los presos pobres", en la cual puede verse con cuanta solicitud debe según el autor, atenderse á las necesidades de los presos á los que considera muy desgraciados y su condición muy triste, por lo cual dice deben ejercitarse con ellos las obras de misericordia que tanto agradan á Dios, y entre las cuales se encuentran las de visitar á los presos

recomendando en especial la visita á los jueces para que los reclusos no sufran injustamente, añadiendo que se debe procurar satisfacer las necesidades corporales con limosnas, y en caso de no bastar éstas, debe el Fisco mantenerlos, (cap. X), recomendando en el XI las obras de misericordia espirituales de consolarles, instruirles, rogar á Dios por ellos. Deben además los encargados de los presos cuidar de que no les falte nada ni tengan mal tratamiento, ni ofendan á Dios, sino que vivan cristianamente, todo por motivos de religión y porque así lo exige la voluntad divina. Compara la función del juez diciendo: “el juez cristiano se ha de haber con los que han delinquido como padre piadoso, según advierte San Agustín. ¿Pues qué padre hay que, aunque castigue á su hijo por la ofensa que ha hecho, del todo se olvide de él y no le provea si le ve padecer gran necesidad? “Lo mismo recomienda para los reos de delitos gravísimos que han de ser ejecutados de muerte mientras permanezcan en la prisión, ejercitándoles sobre todo en prácticas espirituales para la salvación de su alma. En esta obra puede verse multitud de disposiciones de Concilios, reyes, y aun sentencias de Sabios y Santos padres, inspiradas todas ellas en un sentimiento de verdadera caridad.

¡Qué enorme abismo entre la humanitaria tendencia de caridad cristiiana que en las citadas obras palpita y la falsa filantropía é insano sentimentalismo en que se han inspirado muchos autores modernos!

En los albores de la edad contemporánea, indudablemente era precisa la dulcificación de las penas. Las prácticas penales de los antiguos Estados com-

prendían penas un tanto duras y procedimientos algunos tan absurdos como el tormento para arrancar declaraciones, mas esto fué debido al sentido de las sociedades paganas, que aún se conservó por mucho tiempo; á las deficiencias é imperfecciones de los establecimientos penales por falta de recursos materiales, y sobre todo á que, en medio de la rudeza de aquellas sociedades, no impresionaban tanto los sufrimientos; pero de ninguna manera á que la Iglesia y el derecho penal cristiano se hicieran cómplices en estos excesos, pues siempre, un rigor desmesurado repugna á los sentimientos de caridad, y la misericordia debe ser inseparable de la justicia; pero una cosa es que se compadezca al delincuente y otra muy distinta que se le deje sin castigo ó se le imponga uno insignificante del que será el primero en reirse el mismo reo. Esa exagerada mitigación de la penalidad, esa decisión completa por el principio *pro reo* y con prescripción casi absoluta del principio *pro societate* ha provocado la correspondiente reacción y en cierto modo según confesión de Ferri (1), ha sido causa ocasional de la aparición de la escuela positivista que según él “ha venido á establecer el equilibrio entre los derechos del individuo y del Estado,” y á satisfacer “la necesidad por todos sentida de poner un límite á las exageraciones del individualismo en favor de los delincuentes, para obtener mayor respeto á los derechos de los honrados que son los más.”

(1) Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal, páginas 19, 307 y 308.

Los positivistas en efecto, representan hoy el máximo de rigor, el draconismo moderno, como lo demuestra aquel párrafo de Ferri: “la pena de muerte está escrita por la naturaleza en todos los ángulos del universo y en todo momento de la vida del mundo,” y para que no sean ineficaces las penas “es preciso aplicarlas seriamente y tener el valor de matar anualmente en Italia 1.500 individuos,” de otra suerte la pena de muerte es un “inútil espantajo,” En su *Criminalología*, se muestra también Garofalo muy riguroso con ciertos reos, para quienes propone la conducción á una comarca salvaje y abandonarlos para que se conviertan en esclavos de los indígenas, á menos *que éstos no los traspasen con sus flechas*. A este draconismo conduce la excesiva mitigación de las penas que ha traído también consigo un considerable aumento de la criminalidad (1), cuyos progresos quieren atajar sin perdonar medio por tremendo que sea, los afiliados á la nueva escuela.

El indiscutible aumento del número de delitos que como todo fenómeno social es debido á múltiples

(1) Tarde, en su *Criminalidad comparada* refiriéndose á Francia, compara el movimiento criminal de 1826 con el de 1880, durante el cual apenas si hubo aumento sensible en la población, y dice: «Hay aproximadamente tres veces más rebeliones contra la autoridad, cinco veces más insultos á los funcionarios, ocho veces más golpes y heridas, siete veces más delitos contra las costumbres (comprendiendo el alcahuetismo que se ha duplicado y el adulterio que es nueve veces mayor), dos veces y media más robos, seis veces más destrucciones de cercados, cerca de cuatro veces más estafas y á lo menos seis veces más abusos de confianza.

causas, reconoce á no dudarlo, como principalísima la dulcificación exagerada de las penas que ha hecho desaparecer esa aversión que debía sentirse hacia la cárcel (1).

Después de esto, dígase si no ha sido perniciosa la tendencia, exageradamente sentimentalista, contra la cual no podemos menos de protestar, pidiendo la eficaz aplicación de la pena justa que llena los fines que por su naturaleza está llamada á realizar. Esto no es afirmar que el delincuente no sea digno de compasión, pues entendemos que lo es mucho más que por su delito, por el pecado que con éste ha cometido, por lo que debiera ayudársele á realizar el arrepentimiento y expiación de su culpa que será el mayor bien que hacérsele pudiera, toda vez que se refiere á un fin y orden más altos, que los beneficios que aquellos filántropos reclaman para mejorar la vida material, que nada vale si la espiritual está manchada por el delito y el pecado.

LEÓN LEAL

(1) Buena prueba de que la cárcel no amedrenta son expresiones tan oídas como aquella de que «en la cárcel se está á la sombra y dan de comer sin trabajar» y la de aquél que saliendo por cuarta ó quinta vez del correccional, encargó á los compañeros de prisión que le *guardasen la cuchara*, dándoles á entender que pronto volvería. Garofalo trae el siguiente cantar siciliano que responde al mismo estado de cosas: El que hable mal de la Vicaría (cárcel de Palermo), merecía que le cortasen la cara. ¡Qué tonto es y cómo se engaña el que dice que la cárcel castiga! Aquí únicamente es donde encuentras á tus hermanos, á tus amigos, dinero, buena mesa y una paz alegre, fuera de aquí estás siempre en medio de tus enemigos, y si no puedes trabajar, te mueres de hambre.»

PÁGINAS AJENAS

1.º Noviembre á 31 Diciembre 1902.

I.—Índice legislativo:

Noviembre.

- Gaceta del 2.*—HACIENDA: R. O. resolutoria de una consulta sobre la forma de abonar la diferencia en más entre el importe del recargo establecido sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza.
- » *del 5.*—GUERRA: R. O. sobre la penalidad en que incurren los individuos que sin la debida autorización se separan de su residencia.
- » *del 7.*—GOBERNACIÓN: R. O. adoptando las disposiciones convenientes á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.
- » *del 8.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. referente á incorporación de estudios hechos en establecimientos oficiales extranjeros.
- » *del 9.*—GOBERNACIÓN: Dirección General de Sanidad; Circular referente á la inspección higiénica de las Escuelas.
- » *del 11.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. derogando el de 31 de Agosto de 1895—que restableció con carácter oficial la facultad de Derecho en el Cole-

gio Seminario de San Dionisio Areopagita del Sacro Monte de Granada.
Gaceta del 12.—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. encomendando á la sección 1.^a de la Comisión general de Codificación, la reforma del Capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo en cuenta las bases que se insertan.

» *del 13.*—GUFREA: R. O. disponiendo se inserte en los periódicos oficiales una relación de los individuos de tropas que no han solicitado sus alcances de las Comisiones liquidadoras respectivas.

HACIENDA: R. O. habilitando la Aduana de Pertkus (Gerona) para la importación de patatas.

GOBERNACIÓN: R. O. disponiendo que los Peritos electricistas que no excedan de 30 años y hayan adquirido su título con arreglo á los Reales decretos de 20 de Agosto de 1895 y 17 de Agosto de 1901 pueden ingresar en el Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. disponiendo se establezca una nueva Sección de la Escuela Superior de Artes é Industria de Madrid en el Barrio del Pacífico.

Otra referente al pago de las atenciones de material de las clases de adultos en las Escuelas públicas de instrucción primaria.

» *del 14.*—AGRICULTURA: R. O. disponiendo que procede aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos

los preceptos del artículo 50 de la ley de 16 de Mayo último.

Otra relativa á la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular.

Gaceta del 15.—AGRICULTURA: R. O. otorgando autorización para construir un embarcadero para minerales en la Concha de Porcia, término municipal de Tapia (Oviedo).

» *del 18.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. (reproducida) referente á la aplicación de lo dispuesto por el R. D. de 18 de Febrero de 1901 relativo á las Facultades de Medicinas.

» *del 19.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. disponiendo que los Maestros de instrucción primaria que desempeñen Escuela que pase á categoría superior, pueden solicitar y obtener el título administrativo que corresponda.

AGRICULTURA: R. O. disponiendo que las asignaturas aprobadas en la Escuela Normal Central de Maestros, sean válidas á los aspirantes al concurso para la provisión de plazas en el cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

» *del 20.*—MARINA: R. D. modificando el artículo 95 del reglamento de la Maestranza de los Arsenales del Estado.

» *del 21.*—GOBERNACIÓN: R. D. facultando á las Diputaciones provinciales para establecer seguros sobre los accidentes contra la agricultura.

Otro disponiendo que todos los establecimientos de Beneficencia general, provincial ó municipal, destinados á enfermerías, queden abiertos á la enseñanza clínica oficial y libre de la Medicina.

Gaceta del 22.—GUERRA: R. O. disponiendo que quede firme y subsistente la de 8 de Agosto de 1901, referente al modo de prestarse el servicio médico á los bañista militares de Archena.

» *del 23.*—GUERRA: R. D. aprobatorio del Reglamento para la ejecución de la Ley de 15 de Mayo de 1902 que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. disponiendo que en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

» *del 25.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. disponiendo que el Consejo de disciplina de las Universidades conozca de las faltas cometidas por los alumnos oficiales, y que el Consejo Universitario entienda en los hechos contrarios á la disciplina y régimen académico realizados por los alumnos no oficiales.

» *del 29.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. disponiendo que los Profesores de Dibujo en los Institutos, atiendan á lograr el resultado práctico que con dicha asignatura se persigue.

Diciembre.

Gaceta del 1.º—GRACIA Y JUSTICIA: Escalafón del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA: Rs. Os. modificando epígrafes de las tarifas de contribución industrial.

Otra sobre asimilación é inclusión en las dichas tarifas de los bailes que se celebren en frontones. Escalafón de empleados en la Subsecretaría.

CONSEJO DE ESTADO: Indices de sentencias contenidas en el tomo XIII.

» *del 4.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. restableciendo la de 29 de Agosto sobre designación de Auxiliares supernumerarios para cátedras vacantes.

AGRICULTURA: R. O. aprobando el catálogo de montes de la provincia de Badajoz exceptuados de la desamortización.

» *del 5.*—GRACIA Y JUSTICIA: Orden resolutoria contra la negativa del Registrador de Monacor é inscribir una escritura de partición de Herencia y cesión de derechos hereditarios.

GOBERNACIÓN: R. O. sobre suspensión de concejales.

» *del 6.*—GRACIA Y JUSTICIA: Reglamento para ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares en la Dirección General de los Registros. (Rectificase el día 7).

GUERRA: Rs. Os sobre devolución de pesetas por redención del servicio militar.

GOBERNACIÓN: R. O. sobre jubila-

ción de Secretarios de Ayuntamiento.

Gaceta del 7.—ESTADO: Canje de notas con los Estados Unidos, sobre concesión de derechos de propiedad intelectual artística y literaria á los súbditos de ambos países.

GOBERNACIÓN. Rs. Os. sobre jubilación y suspensión de Secretarios de Ayuntamiento.

Otra sobre aprobación de presupuestos municipales.

» *del 10.*—AGRICULTURA: R. O. sobre pago de honorarios.

» *del 16.*—GRACIA Y JUSTICIA: Orden resolutoria en la negativa del Registrador de Cifuentes, é inscribir una escritura de préstamo hipotecario y promesa de venta.

GUERRA: R. O. sobre devolución de pesetas por redención del servicio militar.

» *del 17.*—GRACIA Y JUSTICIA: Orden declarando que los contrayentes de matrimonio canónico, no tienen obligación de acreditar ante el Juez Municipal, haber obtenido la licencia ó el consejo paterno que proceda.

HACIENDA: R. O. restableciendo el Tribunal gubernativo central.

Otro declarando en vigor el Apéndice 5.º de Aduanas.

Otro fijando asuntos que han de conocer y resolver las Juntas arbitrales.

GOBERNACIÓN: R. O. resolutoria de una consulta sobre interpretación del art. 23 de la vigente Ley de Presupuestos.

- Gaceta del 18.*—ESTADO: Tratado de Arbitraje entre España y la República del Salvador.
HACIENDA: R. O. dictando reglas para el régimen interior del Tribunal gubernativo central.
- » *del 19.*—ESTADO: Tratado de Arbitraje entre España y la República de Guatemala.
GOBERNACIÓN: R. O. referente á la inscripción en los Registros de los Consulados y de los Gobiernos civiles, de los extranjeros domiciliados ó transeuntes en España.
- » *del 20.*—HACIENDA: R. O. sobre reformas en el texto y apéndices de los Aranceles de Aduanas.
- » *del 21.*—GUERRA: R. O. sobre devolución de pesetas, por redención del servicio militar.
AGRICULTURA: Resolución disponiendo que todas las vías de comunicación y partido que se encuentren interceptadas por las Ordenaciones de montes queden libres al paso y aprovechamiento de la ganadería trashumante.
- » *del 22.*—GUERRA: Rs. Os. negando la redención del servicio militar por las causas que se expresan.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. sobre la enseñanza de la lengua castellana en las escuelas de instrucción primaria.
AGRICULTURA: R. O. referente al servicio del arbolado en las carreteras.
- » *del 23.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. D. sobre

provisión de los Registros de la Propiedad.

Orden referente á la reorganización del Registro de últimas voluntades.

GUERRA: Rs. Os. sobre devolución de pesetas por redención del servicio militar activo.

Gaceta del 24.—ESTADO: Tratado de arbitraje entre España y la República Oriental del Uruguay.

GRACIA Y JUSTICIA: R. O. relativa á la forma de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Orden resolutoria en la negativa del Registrador del Mediodía (Madrid) á inscribir una escritura de préstamo hipotecario.

HACIENDA: R. D. referente al ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los empleados de Hacienda.

GOBERNACIÓN: R. O. referente á los gastos provinciales y municipales.

» *del 25.*—GRACIA Y JUSTICIA: Reglamento para los ejercicios de opinión á las plazas de Escribientes de la Dirección general de los Registros.

GUERRA: R. O. sobre devolución de pesetas por redención del servicio militar activo.

GOBERNACIÓN: R. O. queden en suspenso los efectos de la de 8 de Agosto último referente al proyecto de Reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

AGRICULTURA: R. O. referente al examen de ingreso en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Gaceta del 27.—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. sobre concesión de permutas notariales.

» *del 28.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. referente á visitas de inspección á los establecimientos de enseñanza no oficial ó privada.

» *del 31.*—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS: R. D. dictando disposiciones reglamentarias para determinar la inversión, justificación de los gastos y aprobación de las cuentas de las consignaciones de material de las dependencias del Estado.

HACIENDA: R. D. disponiendo que durante el año de 1903 rijan los presupuestos de 1902, aprobados por la ley de 31 de Diciembre de 1901.

Otro disponiendo que los Administradores especiales de Rentas arrendadas dicten los acuerdos que procedan en los expedientes que se instruyan por ocultación ó defraudación de la Renta del Timbre del Esado.

II.—Bibliografía jurídica.

El ministerio de Gracia y Justicia ha publicado la estadística de la administración de justicia en lo criminal durante el año de 1900, con algunas reformas al respecto de las de años anteriores.

Lleva al frente una exposición dirigida á S. M. el Rey por el ministro señor Montilla, en la cual se hace un estudio de las estadísticas anteriores, desde el año 1838 á 1900, recordándose en él la primera, redactada en 1838 por el ministro de Gracia y Justicia señor Arrazola, cuyo trabajo inédito y manuscrito se conserva en la biblioteca del ministerio, y las estadísticas publicadas en 1845 por don Luis Mayans y en 1860 por el señor Fernandez Negrete, hasta que

dichos trabajos fueron reorganizados con el carácter de permanentes por el señor Romero Girón des de el año 1883.

De los datos de la exposición y cuadros estadísticos resulta un gran aumento de la criminalidad en España, aunque acaso fueran incompletos los datos de las estadísticas más antiguas.

Año 1839: Número de delitos, 16.638; idem de acusados, 30.072. De éstos fueron condenados 22.783 y absueltos 7.228.

Año 1843: Número de delitos, 38.620; idem de acusados, 38.620. De éstos fueron condenados 35.640 y absueltos 3.277.

Año 1858: Número de causas, 41.665; idem de procesados, 47.999. De éstos fueron condenados 24.259 y absueltos 13.804. El resto, sobreseidos.

Quinquenio de 1883 á 87. Término medio del número de causas, 65.739; idem id. de procesados, 32.754; idem id. de condenados, 22.860, idem idem absueltos, 9.917.

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATALICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegómenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año *á contar desde la fecha del aviso de suscripción*.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.